ORDENANZA Nº 028 -2004-MDL

Laredo, 20 de Octubre de 2004.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO;

POR CUANTO:
El Concejo Distrital de Laredo, en Sesión Ordinaria Nº 029 de fecha 19 de Octubre de 2004.

CONSIDERANDO:

Que, resulta necesario que esta Municipalidad cuente con un régimen de aplicación de sanciones administrativas que permita mejorar la eficiencia en la administración de la fiscalización y el control del cumplimiento de las normas de competencia municipal;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades – 27972 prescribe que las norma municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Estando a las consideración expuestas con las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el Consejo Municipal por UNANIMIDAD, acordó emitir la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS – RASA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

ARTICULO PRIMERO: **APROBAR** el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA de la Municipalidad Distrital de Laredo, el mismo que consta de cuarentiun (41) Artículos, tres (3) Disposiciones Finales y una (1) Disposición Transitoria, y que en once (11) Folios anexos forman parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTICULO SEGUNDO: **DEROGAR** todas las disposiciones que se opongan a la presente norma.

ARTICULO TERCERO: **ENCARGAR** a las Direcciones, Oficinas, Divisiones y Unidades orgánicas de la Municipalidad, el fiel cumplimiento de la presente norma.

ARTICULO CUARTO: La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Lic. EDWARD P. BERROCAL GAMARRA
ALCALDE

TÍTULO PRELIMINAR

Articulo I.- CAPACIDAD SANCIONADORA DE LAS MUNICIPALIDADES

La capacidad sancionadora de las Municipalidades se encuentra reconocida por la Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley de Procedimiento Administrativo General y la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Artículo II.- PRINCIPIOS DE LA CAPACIDAD SANCIONADORA Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El ejercicio de la capacidad sancionadora y el procedimiento administrativo sancionador de la Municipalidad Distrital de Laredo se rigen por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

La aplicación de los mencionados principios no debe afectar el principio constitucional de autonomía política, económica y administrativa de la cual gozan los gobiernos locales.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- FINALIDAD

La finalidad de la presente Ordenanza es crear una actitud cívica orientada al respeto y cumplimiento de las disposiciones municipales por parte de los administrados, con el fin de disuadir a los mismos a cometer nuevas infracciones administrativas, mejorando la convivencia en comunidad y propiciar así mismo el desarrollo integral, ordenado y armónico del distrito.

Artículo 2.- OBJETO

El Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA tiene por objeto normar el procedimiento de detección de infracciones, imposición, ejecución y la impugnación de sanciones administrativas previstas en el Cuadro de Sanciones y Escala de Multas, cuya aplicación es de la Municipalidad Distrital de Laredo

Artículo 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se circunscribe al Distrito de Laredo, y se refiere exclusivamente a las atribuciones y competencias que la Constitución y la legislación vigente le otorgan.

Las infracciones y sanciones de naturaleza tributaria, se rigen exclusivamente por el Código Tributario.

Artículo 4.- ÓRGANOS COMPETENTES

Los órganos competentes para llevar a cabo el procedimiento de Fiscalización y Control regulado por la presente Ordenanza son las Oficinas de Rentas, Policía Municipal, Mercados, Servicios Comunitarios, Desarrollo Urbano, Transportes y la Oficina de Ejecución Coactiva de acuerdo a sus atribuciones y facultades.

Artículo 5.- APOYO DE OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES Y AUXILIO DE LA POLICÍA NACIONAL

Todas las demás dependencias municipales están obligadas a prestar apoyo a los órganos competentes para el cumplimiento de sus funciones, bajo responsabilidad administrativa de sus jefes y/o encargados.

De ser necesario, los órganos competentes solicitarán el auxilio de la Policía Nacional conforme a lo establecido en su propia Ley Orgánica, en la Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y las que resulten aplicables.

Artículo 6.- OBLIGACIÓN DE COMUNICAR A OTRAS ADM1NISTRACIONES Y OBLIGACIÓN DE COMUNICAR AL MINISTERIO PUBLICO

Cuando los Órganos Competentes consideren que existen indicios de la comisión de otra infracción administrativa, cuya sanción no les compete, comunicarán su existencia al órgano correspondiente. Si en las acciones de fiscalización y control se detecta conductas que pudieran constituir ilícitos penales, éstas serán puestas en conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 7. - APLICACIÓN SUPLETORIA DE NORMAS

Los procedimientos de fiscalización e impugnación de sanciones se rigen supletoriamente por lo dispuesto en las normas que regulan al Procedimiento Administrativo General, el Código Procesal Civil, la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, y demás normas aplicables.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 8.- DEFINICIÓN

El procedimiento de fiscalización comprende las siguientes actividades:

1. La investigación y constatación de la infracción.
2. La imposición de la(s) sanción(es) correspondiente(s).
3. La ejecución de la(s) sanción(es) impuesta(s).

Artículo 9.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento de fiscalización se inicia, ya sea como consecuencia de la presentación de una denuncia por iniciativa ciudadana, de los Órganos Competentes, por petición motivada de otros órganos, entidades, asociaciones, comités, Juntas Vecinales, instituciones u organizaciones.

Artículo 10.- DENUNCIA

La denuncia es el acto por el cual se pone en conocimiento del órgano competente la existencia de un hecho que pudiera constituir infracción. Debe expresar la identidad de quien la presenta, el resumen de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha y lugar en donde ocurrieron y, de ser posible, la identificación de los presuntos responsables.

El órgano competente está obligado a pronunciarse sobre la denuncia en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente al que tomó conocimiento de la misma.

Artículo 11.- INFRACCIÓN

Infracción es toda conducta que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones administrativas de competencia municipal vigentes en el momento de su comisión.

Artículo 12.- SANCIÓN

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se deriva de la comisión u omisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal.

Artículo 13.- SANCIÓNES APLICABLES.

Las sanciones que impone el área competente en el procedimiento de fiscalización son :

a.Multa.- Es la sanción pecuniaria que consiste en la imposición del pago de una suma de dinero al verificarse la comisión de una infracción, debidamente tipificadas en el Cuadro de Sanciones y Escala Multas Administrativas. Puede ser aplicada de manera individual o con otra sanción complementaria. No devenga intereses.

Su imposición y pago no libera, ni sustituye la responsabilidad del autor de la ejecución de una obligación de hacer o no hacer, para subsanar el hecho que la genero.

El cálculo de las multas establecidas en el Cuadro de Sanciones y Escala de Multas se realiza en función a la Unidad Impositiva Tributaria -UIT- vigente en el momento de la comisión o detección de la infracción y/o valor de la obra o su avance, según sea el caso.

b.Decomiso.- Consiste en la desposesión y disposición final de productos, especies, artículos de consumo humano, adulterados, falsificados, o en estado de descomposición; de productos, que constituyan peligro contra la vida o la salud; así como, de los artículos de circulación o consumo prohibido por la ley; previo acto de inspección que conste en acta y en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura, El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (INDECOPI) u otro vinculado al tema, con la participación del Ministerio Público.

c. Retiro: Consiste en la remoción de elementos o materiales colocados de manera antirreglamentaria en área de dominio o de uso público.

d. Internamiento temporal de vehículos menores: Consiste en el traslado e ingreso de vehículos al depósito o al lugar que la administración disponga, estando obligado el infractor a pagar los gastos generados hasta el momento de la entrega del vehículo.

e. Revocación o suspensión de autorizaciones o licencias: Consiste en el impedimento de ejercer definitiva o temporalmente los derechos que se derivan del otorgamiento de autorizaciones o licencias expedidas por la Administración Municipal, o en el corte del procedimiento iniciado para su obtención.

f. Clausura: Consiste en el cierre temporal o definitivo de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, que implica la prohibición de ejercer la actividad a la que está dedicado, cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario.

g. Paralización de obras: Es el cese de las obras de construcción o demolición que se ejecutan sin Licencia de Obra, por ocupar la vía pública o contravenir las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Construcciones y/o normas municipales o por incumplir las condiciones por las cuales se obtuvo la autorización municipal o cuando se ponga en peligro la salud o la seguridad pública.

h. Ejecución de obra: Consiste en la realización de trabajos de reparación o construcción con la finalidad de adecuar una obra a las disposiciones vigentes o reponer las cosas al estado anterior a la comisión de la conducta infractora o a cumplir con las disposiciones municipales.

i. Demolición: Es la destrucción total o parcial de una construcción u obra iniciada contraviniendo las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Construcciones, carentes de Licencia Municipal o que se esté ejecutando incumpliendo las condiciones para lo cual se obtuvo la autorización municipal o que ponga en peligro la salud, higiene o seguridad pública; siempre que no sea posible su adecuación a las normas vigentes.

j. Retención: Consiste en la desposesión de productos o bienes materia de comercio no autorizados en la vía pública, no comprendidos en el decomiso; al verificarse infracciones municipales determinadas en la norma municipal respectiva.

Articulo 14.- NOTIFICACIÓN PREVENTIVA DE SANCIÓN

Cuando por la poca gravedad de los hechos o por la naturaleza de la infracción, resulte más razonable exigir la subsanación de la misma, el Servidor Municipal podrá emitir una Notificación Preventiva de Sanción concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para que corrija su conducta. El apercibimiento será de multa y/o denuncia penal ante la fiscalía. El plazo otorgado al causante del daño es improrrogable.

En los casos de reincidencia o continuidad no procede la emisión de la Notificación Preventiva de Sanción.

Artículo 15.- IMPOSICIÓN DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN

Sin perjuicio de la procedencia de la Notificación Preventiva de Sanción, luego de constatada una infracción tipificada como tal en el Cuadro se Sanciones y Escala de Multas, el Servidor Municipal en servicio ordinario o en cualquier operativo especial procederá a imponer la Papeleta de Infracción.

Artículo 16.- REQUISITOS DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN

Para ser válida la Papeleta de Infracción debe contener los datos siguientes:

1. Hora, día, mes y año en que se impone.
2. Nombre o razón social, domicilio y descripción del predio, establecimiento u otro que asegure la identificación del presunto infractor; así como, la firma de la persona natural o representante y su número de DNI o RUC, si se negará a firmar se consignará “se negó a firmar” y si se negara a dar su numero de DNI o RUC se indicara “se negó a dar su número de DNI o RUC”.
3. Código de la Infracción.
4. Descripción abreviada de la infracción.
5. Área que emite la papeleta de infracción.
6. Indicación que el notificado puede presentar sus descargos o acreditar la subsanación de la infracción, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación.
7. Nombre, N° de DNI, cargo y firma del Servidor Municipal que impone la sanción.

Artículo 17.- DESCARGOS

El presunto infractor podrá hacer sus descargos por escrito ante el área correspondiente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados partir del día siguiente de la fecha de recepción de la papeleta de infracción.

Artículo 18.- EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MULTA Y/O SANCIÓN

De no presentar descargo alguno dentro del plazo establecido, se dará por reconocida la infracción, procediéndose a elevar el informe correspondiente para la Resolución de Multa y/o Sanción.

Si de acuerdo a la documentación de descargo se determina que existe infracción se emitirá la resolución de Multa y/o Sanción que corresponda, con sujeción a lo establecido en el Cuadro de Sanciones y Escala de Multas; si se determina que no existe infracción, se emitirá la resolución disponiendo la anulación de la papeleta de infracción y el archivamiento del expediente con conocimiento del interesado y de la Oficina de Rentas.

Artículo 19.- NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MULTA Y/O SANCIÓN

La Resolución de multa y/o de Sanción se realizará entregándose copia del acto administrativo notificado, señalando la fecha y hora en que es efectuada, recabando nombre, firma y documento de identidad de la persona con quien se entiende la diligencia.

Ante la ausencia del infractor o de su representante, la notificación se practicará con persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, con indicación de la relación de parentesco que lo une al obligado..

En el caso de personas jurídicas la notificación debe entenderse con el representante legal de la institución o empresa señalándose correctamente su nombre completo, DNI, cargo y firma. De no poderse notificar al representante legal, la notificación podrá practicarse con el funcionario encargado o en mesa de partes, recabando igualmente los datos del receptor, así como el sello de recepción de la entidad con la fecha.

Artículo 20.- REINCIDENCIA Y CONTINUIDAD

Existe **reincidencia** cuando el infractor cometa lo misma infracción en un plazo menor o igual a un (01) año contado a partir del día siguiente de impuesta la sanción. Para que se sancione por reincidencia es necesaria la identidad entre lodos los elementos constitutivos de ambas infracciones con excepción del tiempo y lugar en que se realizan.

La **continuidad** se configura cuando el infractor a pesar de haber sido sancionado no deja de cometer definitivamente la conducta constitutiva de infracción.

Para que se sancione por continuidad debe haber transcurrido a demás el plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la fecha en que se impuso la última sanción.

La reincidencia y continuidad suponen la aplicación de una multa equivalente al doble de la sanción inicialmente impuesta. Si el infractor, pese a haber sido sancionado por continuidad o reincidencia, persiste en su conducta antijurídica o reincide en ella, estará sujeto a una multa equivalente a la última que se le impuso más el diez por ciento (10%).

Si la infracción se relaciona con el funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial o de servidos, adicionalmente a la multa impuesta por reincidencia o continuidad, se procederá a la clausura definitiva del establecimiento y a la revocación de las autorizaciones otorgadas.

Artículo 21.- APLICACIÓN DE LA SANCIÓN POR LA INFRACCIÓN MÁS GRAVE E IMPROCEDENCIA DE MULTAS SUCESIVAS

Cuando una misma conducta configure más de una infracción, se sancionará únicamente la que implique la mayor sanción. En el caso de concurrencia de infracciones o las que se haya atribuido la misma gravedad, se considerará como infracción sancionable, en este orden, a aquella que de acuerdo al Cuadro de Sanciones y Escala de Multas merezca

más de una sanción, o si ocasiona daño o riesgo a la salud, la seguridad, la moral, el orden público o al ornato.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por reincidencia y continuidad, es nula la sanción impuesta por una infracción ya sancionada, caso contrario prevalecerá la multa impuesta con mayor antelación.

CAPÍTULO III
EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 22.- CORRECCIÓN O COMPLEMENTACIÓN DE RESOLUCIONES

Después de notificada la Resolución de Multa y /o Sanción administrativa podrá ser corregida o complementada cuando:

a) Se trata de aclarar o rectificar errores materiales de redacción o de cálculo.
b) El infractor haya proporcionado datos falsos o inexactos con la finalidad de eludir o entorpecer la actuación de la administración municipal.

Artículo 23.- COBRO DE LA MULTA

El cobro de la multa y del monto resultante de la imposición o ejecución de otras sanciones corresponde a la Oficina de Tesorería (Caja) de la municipalidad.

Cuando su naturaleza lo permita y sin perjuicio de lo regulado en la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, el personal competente del área podrá ejecutar las sanciones impuestas de manera inmediata.

Artículo 24.- COBRO DE LA MULTA Y BENEFICIO DE DESCUENTO

El infractor está obligado a pagar la multa en el plazo de (veinte) 20 días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución.

Si la cancelación se produce dentro de los cinco (5) días posteriores a la imposición de la multa, el infractor se beneficiará con el descuento del cincuenta por ciento (50%) del monto a pagar, y si el pago se produce dentro de los diez (10) días el descuento es del veinticinco por ciento (25%).

Cuando se encuentre pendiente de resolución la impugnación de una multa, el acogimiento al beneficio sólo podrá realizarse si el recurrente previamente se desiste por escrito del proceso.

Artículo 25.- EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE DECOMISO

La sanción de decomiso se ejecuta necesariamente como medica cautelar previa, con el apoyo de la Policía Nacional si fuera necesario y previa coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (INDECOPI) u otro vinculado al tema, con la participación del Ministerio público.

Se materializa con la formación de un acta por triplicado, en la que se hará constar la relación detallada de los bienes decomisados, la cantidad, estado, peso, características para su identificación y las circunstancias del acto de incautación, un ejemplar del cargo se entrega al propietario de los bienes o a su representante, uno para la administración y otro para el Ministerio Público.

Las especies en estado de descomposición y los productos de circulación o consumo prohibidos se destruyen o eliminan inmediatamente bajo responsabilidad, en presencia de los funcionarios de las entidades participantes.

Artículo 26.- EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE RETENCIÓN

Producida la retención se deberá entregar copia del acta y constancia de los bienes retenidos al infractor, bajo responsabilidad. Procede la devolución inmediata de los productos cuando el sancionado cumple con el pago de la multa o demás sanciones y subsana la infracción por la que fue pasible de la sanción; caso contrario los bienes retenidos permanecerán en el deposito municipal o en el ambiente que designe la Municipalidad por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, transcurrido el cual se podrá disponer su disposición final, pudiendo ser utilizado por la administración municipal, rematarlos o donarlos a entidades religiosas o altruistas previo informe sustentatorio.

La ejecución de esta medida complementaria es inmediata a la detección de la infracción.

ARTICULO 27.- EJECUCIÓN DEL RETIRO

Si el infractor no retira los bienes colocados de manera antirreglamentaria dentro del plazo establecido en la Resolución de Sanción se procederá a removerlos por cuenta, costo y riesgo del infractor. Los bienes removidos serán trasladados al Depósito Municipal o a un ambiente designado por la municipalidad.

ARTICULO 28.- INTERNAMIENTO TEMPORAL DE VEHÍCULOS

Detectada la infracción el efectivo de la Policía Nacional interviniente levantará la papeleta de infracción. Copia de la papeleta firmada por el infractor y el Policía Nacional del Perú interviniente debe ser entregada al infractor. En caso que la persona intervenida se niegue a firmar la papeleta, el efectivo policial debe dejar constancia del hecho en la misma papeleta. En ambos casos se entenderá debidamente notificado al infractor con la entrega de la papeleta.

El vehículo debe ser trasladado a la comisaría de la jurisdicción por el conductor o, en caso de que éste se niegue, el Efectivo de la Policía Nacional del Perú debe ordenar el traslado por cuanta del conductor o del propietario. Una vez en el local policial se debe levantar un Acta en la que se dejará constancia del estado del vehículo entregándose una copia al conductor o encargado del mismo. El vehículo permanecerá en ese lugar por un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, pudiendo ser retirado por
el conductor o su propietario, luego de haberse cancelado la multa.

El Comisario de la Policía Nacional del Perú será responsable del vehículo en tanto permanezca retenido en las instalaciones de la Comisaría a su cargo.

Vencido el plazo de veinticuatro (24) horas sin haberse cancelado la multa, el vehículo será derivado al Deposito Municipal o al lugar designado para ello, para lo cual se levantará un Acta en la que se deje constancia del estado o inventario del vehículo, entregándose copia al conductor, al Efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente y al administrador del depósito, quien será responsable de preservar el vehículo en las condiciones que lo recibió.

ARTICULO 29.- REVOCACIÓN Y SUSPENSIÓN DE AUTORIZACIÓN

El área competente remitirá un informe que sustente la procedencia de la revocación o suspensión de autorizaciones.

En los casos de suspensión, la prohibición de ejercer los derechos derivados del otorgamiento de la licencia se extenderá por el plazo propuesto por el área competente en el informe antes acotado. Si vencido el plazo, el infractor mantiene la conducta que motivo la sanción, se le revocará la autorización.

ARTÍCULO 30.- EJECUCIÓN DE CLAUSURA

La sanción de clausura se ejecutará una vez concluido el procedimiento administrativo o como medida cautelar previa; si fuere necesario, utilizándose los medios físicos y

mecánicos que se consideren convenientes para ejecutarla. Se materializa con la elaboración de un Acta por Triplicado, un ejemplar para el conductor del establecimiento, uno para la administración y el otro para la Policía Nacional. Puede ser de 2 tipos: Temporal o Definitiva.

La sanción de clausura será temporal cuando se trata de la comisión por primera vez de una infracción tipificada en el Cuadro se Sanciones y Escala de Multas siempre que la infracción sea subsanable. El plazo será determinado discrecionalmente en la resolución que se emita, no pudiendo exceder de treinta (30) días hábiles.

Vencido el plazo de clausura el infractor podrá reiniciar sus actividades si es que previamente subsano la infracción impuesta, dando cuenta a la administración municipal.

La sanción de clausura es definitiva y conlleva la revocación de la autorización municipal:

a) Cuando no se subsanan las observaciones que dieron origen a la clausura temporal.

b) Cuando se incumple el mandato de clausura.

c) Cuando ha sido sancionado por la misma causa con clausura temporal.

d) Por infracción de normas de orden público.

e) Por la realización de actos contra la moral y las buenas costumbres.

f) Por actos que comprometan la salud, la seguridad personal, el orden público y la ecología.

El tapiado de puertas y ventanas como medio de clausura definitiva operará siempre y cuando éste dedicado exclusivamente y en su integridad a una actividad comercial, industrial o de servicios y se haya atentado contra la salud y/o seguridad pública.

ARTÍCULO 31.- EJECUCIÓN DE DEMOLICIÓN

Si el infractor no destruye lo construido antirreglamentariamente o las edificaciones que atentan contra la seguridad pública dentro del plazo concedido, se mandará ejecutar en la vía coactiva una vez concluido el procedimiento administrativo por cuenta, costo y riesgo del obligado una vez concluido el procedimiento administrativo; con el apoyo de la Policía Nacional si fuera necesario, utilizando los medios físicos y mecánicos que se consideren convenientes para ejecutarla.

ARTICULO 32.- EJECUCIÓN DE PARALIZACIÓN DE OBRA

La sanción de paralización de obra se podrá ejecutar disponiéndose la suspensión de labores de construcción, obra o demolición iniciada dentro del plazo establecido acorde a las circunstancias; a fin de que el infractor adopte las medidas que implique su adecuación a las disposiciones administrativa de competencia municipal. La resolución debe contener el apercibimiento de demolición de la obra que se esta ejecutando en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 33.- SUBSANACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA

La subsanación o la adecuación de la conducta infractora a las disposiciones administrativas de competencia municipal, no exime a infractor del pago de la multa o del cumplimiento de otras sanciones que se hayan impuesto.

Artículo 34.- TRANSMISIÓN DE LA SANCIÓN

Por su naturaleza personalísima, las sanciones no son transmisibles a los herederos. Tratándose de personas jurídicas fusionadas, la obligación de cumplir la sanción se transmite a la adquiriente de su patrimonio. En los casos de escisión que impliquen la extinción de la sociedad escindida, la Administración Municipal podrá exigir el cumplimiento de la sanción indistintamente a cualquiera de las adquirientes.

Artículo 35.- EJECUCIÓN COACTIVA

La multa y las demás sanciones impuestas deberán cumplirse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al de su notificación. Transcurrido dicho plazo y de no mediar impugnación se dará inicio al procedimiento de ejecución coactiva de acuerdo a la ley de la materia.

Para estos efectos, los títulos de ejecución son la Resolución de Multa y/o sanción y/o las resoluciones que de conformidad con el articulo 186 de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General ponen fin al procedimiento administrativo y la liquidación de las costas y gastos irrogados por la ejecución de las sanciones no pecuniarias realizadas fuera del procedimiento de ejecución coactiva.

Artículo 36.-PRESCRIPCIÓN

La acción para aplicar sanciones prescribe en el plazo de cuatro (4) años contado desde el primero de enero del año siguiente a la fecha de comisión de la infracción. Las sanciones impuestas prescriben en el plazo de tres (3) años contado desde el día siguiente de su notificación.

La prescripción sólo es declarada a solicitud del infractor y requiere pronunciamiento expreso del órgano competente.

El cumplimiento voluntario de la sanción luego de cumplido el plazo de prescripción no genera en la Administración Municipal la obligación de devolver la multa pagada o resarcir los daños ocasionados por tal motivo.

Articulo 37.- EXTINCIÓN .

Las sanciones se extinguen por:

a. El pago de la Multa o cumplimiento de la sanción.
b. La compensación de la multa.
c. La condonación establecida a favor de la generalidad de infractores
d. La prescripción declarada.
e. La muerte del infractor o la disolución de la persona jurídica infractora respetando lo establecido en el presente artículo.
f. Resolución que declare a la multa de recuperación onerosa o de cobranza dudosa.

La extinción de la sanción se formalizará mediante resolución.

CAPÍTULO IV
IMPUGNACIÓN DE SANCIONES

Artículo 38.- ACTOS IMPUGNABLES

La interposición de recursos sólo procede contra los actos mediante los cuales se imponen sanciones. Su tramitación se realiza conforme a lo establecido en las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General.

Contra la Notificación Preventiva de Sanción y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción no cabe recurso impugnativo alguno.

Artículo 39.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Es competente para resolver la reconsideración el órgano correspondiente que impuso la sanción.

Artículo 40.- RECURSO DE APELACIÓN

Pueden recurrir en apelación las personas que resulten afectadas por los actos de imposición de sanciones y las que sean directamente perjudicadas por la resolución que resuelve el recurso de reconsideración o por el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso.

El órgano competente para resolver el recurso de apelación es el Alcalde. La apelación que no cumpla o no reúna los requisitos para su concesión, podrá ser declarada inadmisible o improcedente por el órgano que resuelve en primera instancia.

Articulo 41.- EJECUCIÓN DE SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

La interposición de recursos administrativos no suspende la ejecución de las sanciones impugnadas, salvo que el órgano competente considere que existen razones atendibles para hacerlo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON COMPETENCIAS MUNICIPALES

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 195 de la Constitución y en el literal d) del artículo 43 de la Ley de Bases de la Descentralización, compete a la Municipalidad Distrital de Laredo fiscalizar y controlar las actividades y servicios en materia de medio ambiente, áreas protegidas locales y en general todas las relacionadas con las competencias exclusivas y compartidas otorgadas por estas normas.

Segunda.- DELEGACIÓN DE FACULTADES

Las disposiciones reglamentarias y complementarias que se requieran para la aplicación de la presente Ordenanza y el Cuadro de Sanciones y Escala de Multas, serán dictadas por el Alcalde mediante Decreto de Alcaldía.

Tercera.- DEROGACIÓN DE NORMAS

Deróguese todas las demás disposiciones cuya aplicación sea incompatible con la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- PROCEDIMIENTOS EN TRÁM1TE

Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión.

Los procedimientos de fiscalización, ejecución e impugnación de sanciones que se encuentren en trámite se adecuarán a los procedimiento previstos en la presente Ordenanza.